

Notas sobre el sistema de la capacidad jurídica el derecho civil italiano
Notes on the legal capacity system in Italian private law

Angelo Venchiarutti
Università degli Studi di Trieste (Italia)
avenchiarutti@units.it

Recibido el: 22.07.2022

Aceptado el: 10.01.2023

Resumen: El artículo examina la relación entre la ley italiana de salud mental y la evolución el sistema civil italiano de protección de las personas con discapacidad. Al final hay algunas consideraciones sobre el impacto en el sistema jurídico italiano de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Palabras claves: Capacidad jurídica Protección de Personas con Discapacidad, Administración de Apoyo

Abstract: The paper contains an analysis of the relationship between the Italian mental health act and the evolution of Italian system of management of property and affairs of Persons with Disabilities. In the second part there are some considerations about the impact on the Italian legal system of the Convention on the rights of persons with disabilities.

Keyword: Legal Capacity, Protection of Disabled Persons, Support Administration

Aspectos centrales

1. Enfermedad mental y derecho privado

Con el rechazo del sistema de tratamiento de las enfermedades mentales fundado en el papel central del manicomio cambian de hecho las condiciones de vida de las personas con trastornos psicológicos: desde aquel momento, estas personas se encuentran progresivamente en una maraña diaria de relaciones patrimoniales grandes y pequeñas, con problemas continuos de trabajo, con medidas económicas que asumir o enfrentar, con contactos familiares, posibles daños a resarcir. Las situaciones individuales abiertas por la ley 180 requieren respuestas que, sin embargo, la disciplina del Código Civil de 1942, para la categoría de enfermos mentales, no parece ofrecer. Introducidos en una fase histórica en la que todavía existía el manicomio, aquellos instrumentos de inspiración (custodialista), límites estructurales (excesos de rigidez) y efectos (preclusivos y marginales) pareciera estar en conflicto con la condición de las personas que la nueva organización de ayuda psiquiátrica desea mantener y/o integrar en el entorno social.

A los estudiosos que empiezan a profundizar en estos temas, les resulta cada vez más evidente la necesidad de poner en discusión toda una serie de institutos jurídicos: No se trata solo de sugerir aplicaciones más duras, sino de preguntarse conjuntamente sobre la propia bondad de las reglas de juego, así como resultan diseñadas (principalmente) por el Código Civil Italiano.

Los temas que deben debatirse en el ámbito del derecho privado son varios: la noción de la incapacidad de entender y de querer, la actividad contractual del enfermo mental, los tratamientos sanitarios, los institutos de protección, la responsabilidad civil y la obligación resarcitoria por los daños causados por un enfermo psíquico, el trabajo.

Empiezan a imprimirse estudios monográficos y en las revistas del sector comienzan a aparecer ensayos sobre diversos temas, en materia de tutela de las personas discapacitadas, que hasta entonces no había sido uno de los más investigados por los estudiosos del sector.

También hay quienes elaboran proyectos de reforma legislativa, a fin de que se presenten en el parlamento. Las cuestiones sobre el tapete son muchas. En particular los institutos de protección de los incapaces mayores de edad. Estos son los principales argumentos de críticas: la medida de interdicción parece confeccionada en modo demasiado rígido y severo, fruto de concepciones totalmente superadas, incluso en el ámbito psiquiátrico; la exclusión del interdicto de cualquier actividad jurídica (consecuencia por sí desproporcionada con respecto a la necesidad de salvaguardia de la gran mayoría de los que sufren psíquicamente) no ofrece una protección adecuada a

la persona con discapacidad psíquica, sino para garantizar que no se perjudiquen los intereses económicos del interesado y, por tanto, de los miembros de su familia; la extensión de la incapacidad de actuar en cada ámbito de vida del individuo determina una sustancial expropiación de la subjetividad del interdicto.

Por otra parte, no faltan reservas con respecto a la inhabilitación, ya que, si bien su implantación es menos invasiva que la interdicción, no permite adaptar la protección a las necesidades específicas del individuo a proteger, en comparación con lo regulado por el artículo 428 c.c., debido a su entonación pasiva y puramente reactiva.

2. La administración de apoyo

Transcurrirán más de quince años desde la elaboración del primer proyecto de reforma del sistema de protección de los incapacitados y la aprobación de la Ley n. 6 del 9 de enero de 2004, que instituye la administración de apoyo.

Desde el punto de vista de la arquitectura legislativa, el legislador del 2004 sigue el camino de la nueva redacción del Código Civil. Con este fin, el título XII del libro I es rediseñado. Con el encabezado «medidas de protección de las personas privadas en todo o en parte de autonomía», el título comprende ahora dos capítulos: el primero *Administración de apoyo*», contiene los artículos que rigen el nuevo instituto (artículos 404-413 Código civil.; el segundo «*De la interdicción, de la inhabilitación y de la incapacidad natural*» comprende las antiguas disposiciones (de las cuales solo algunas han sido parcialmente modificadas) sobre interdicción, inhabilitación e incapacidad natural (artículos 414-432 Código civil).

No es este el lugar para ilustrar el texto de la ley en detalle, que, por lo demás, es bien conocido. Parece oportuno, considerando la esencia de la reforma, destacar los rasgos más característicos y los rasgos comunes con la ley 180/78.

Consideremos entonces la declaración de carácter introductorio «*la presente ley tiene la finalidad de tutelar, con la menor limitación posible de la capacidad de actuar, a las personas que carezcan total o parcialmente de autonomía en el ejercicio de las funciones de la vida cotidiana, mediante medidas de apoyo temporal o permanente*». La primera expresión de esa fórmula se manifiesta de la nueva legislación de desarrollar instrumentos para apoyar a las personas que se encuentran en dificultades ante cualquier situación de abandono. La ley establece una medida de la que pueden beneficiarse grandes grupos de personas. Los principios cardinales se enuncian en el artículo 404 Código civil: la persona podrá «*estar asistida por un administrador de apoyo*», en presencia de una «*enfermedad*» o de una «*deficiencia física o psíquica*», que pueda causar la «*imposibilidad, incluso parcial y temporal, de satisfacer sus propios intereses*».

Las diferencias respecto al contenido de los artículos 414 y 415 Código civil son ya evidentes en el plano terminológico: la interdicción se puede aplicar a las personas que padezcan una enfermedad mental habitual que las incapacite para atender sus propios intereses, y para la inhabilitación por enfermedad mental, el párrafo primero del artículo 415 Código civil precisa solamente que el estado no debe ser tan grave como por la interdicción.

El cambio de registro en el tratamiento de las enfermedades mentales, por otra parte, no permitía ignorar, en el plano legislativo, la variedad de situaciones concretas en las que la debilidad de una persona puede articularse. El desarrollo de patologías mentales y la disminución de la capacidad cognitiva constituyen normalmente un proceso de evolución irregular y fluctuante.

Muy a menudo los trastornos van y vienen con mayor o menor frecuencia. Los individuos víctimas de aquellas disfunciones están bien una semana y mal la siguiente; están lúcidas por un lado y distraídas por el otro; hay quien funciona en algunos aspectos y no en otros; y así sucesivamente.

Otro dato característico de la nueva disciplina – en el que se aprecia aún el vínculo con la reforma psiquiátrica – es la capacidad legal de ejercicio como un «valor», que debe ser observado sigilosamente, durante el proceso de nombramiento de un administrador de apoyo.

En efecto, son numerosos los pasajes de la ley introductoria de la administración de apoyo (que, en su mayor parte, se trasladan al cuerpo del Código civil) de los que se desprende este aspecto. Se trata, entre otras cosas, de la locución del artículo 1 de la ley, según la cual debe alcanzarse la finalidad de tutelar, con la menor limitación posible de la capacidad de ejercicio; de la indicación contemplada en el artículo 405 c.c., según el cual el poder representativo o curativo del administrador se limitará a los negocios mencionados específicamente en el decreto de nombramiento; - al dictado mencionado en la primera parte del artículo. 409 Código civil, cuando señala que el beneficiario conserva la capacidad de actuar respecto todos los actos que no requieran la representación exclusiva, o la asistencia necesaria, del administrador de apoyo; - la precisión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 409 Código civil, cuando se prevé que el beneficiario de la administración de apoyo podrá, en cualquier caso, realizar los actos necesarios para satisfacer las necesidades de la vida cotidiana; - a la controvertida disposición normativa contemplada en el párrafo 4, artículo 411 Código civil, que atribuye al órgano judicial la facultad de proveer que determinados efectos, limitaciones o caducidad, previstos por las disposiciones legales relativas al interdicto o inhabilitado, se extiendan al beneficiario de la administración de apoyo: previsión de la cual se deduce que determinadas líneas de protección intensa solo operan en el ámbito

de la administración de apoyo cuando son activadas por el juez que las considera apropiadas para proteger la situación específica.

La relación entre el momento de la «salvaguardia», en el que la persona en necesaria dificultad y el momento de la «ablación de la capacidad», como salida eventual de procedimiento, se transforma profundamente. Con la nueva medida de apoyo se rompe la ecuación tradicional, es decir, el automatismo entre protección e incapacidad. En cambio, se afirman nuevas equivalencias diferentes a las anteriores.

El decreto por el que se nombra al administrador de apoyo, a diferencia de la sentencia de interdicción o de inhabilitación, no determina un estatus de incapacidad de la persona, a quien debe reconectarse automáticamente las prohibiciones y las incapacidades que el código civil hace derivar como consecuencia necesaria de la situación de interdicto o inhábil.

El mismo Tribunal Supremo ha evidenciado como la administración de apoyo se ha introducido en nuestro ordenamiento con el fin de superar las bases tradicionales, que consideraban el enfermo mental sujeto a un régimen jurídico especial e inflexible, y la relación capacidad-incapacidad en una ineludible alternativa plenitud-vacío. Con el nuevo instrumento, por el contrario, la protección podrá ser graduada en razón, caso por caso, de las verdaderas necesidades de salvaguardia del beneficiario, con el fin de valorar sus capacidades residuales.

Evitando o reduciendo, en la medida de lo posible, la limitación de la capacidad de ejercicio el objetivo, por tanto, es no mortificar a la persona humana: este es otro aspecto en el que se pone de manifiesto el vínculo entre la reforma de las medidas de protección de las personas privadas total o parcialmente de autonomía en la ley del 2004 y la reforma psiquiatra de 1978.

3. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

En tiempos recientes, en el campo de la discapacidad, algunas innovaciones importantes han afectado el panorama internacional. La referencia más importante remite a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006.

Como muchos comentaristas han puesto en evidencia la Convención supuso un verdadero cambio de época en el enfoque de las cuestiones de la discapacidad. En resumen, cabe recordar que la Convención propone un modelo de abordaje de la discapacidad basado en el respeto de los derechos humanos y de la dignidad de la persona. Basta recordar el texto del artículo 1 de la Convención donde se especifica que su objetivo es promover, proteger y asegurar a las personas con discapacidad el

pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales respetando la dignidad humana.

Objetivos que luego se declinan a la luz de los principios generales de la Convención establecidos en el artículo 3. El artículo contiene la proclamación de un conjunto de principios pertenecientes unos a la categoría de los derechos humanos y otros, de contenido innovador respecto a los anteriores, expresamente pertinentes al ámbito de la discapacidad.

Argumentos de este tipo han sido formulados por algunos estudiosos sobre la base, en particular, del artículo 4 dedicado a "Obligaciones Generales", donde se establece que "*Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo basada en la discapacidad*", especificando que a este fin, los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas: "(a) *a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole apropiadas para hacer efectivos los derechos reconocidos por la presente Convención*" y; "(b) *tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar cualquier ley, reglamento, uso o práctica existente que constituya discriminación contra las personas con discapacidad*".

4. La regulación del proceso de toma de decisiones en la Convención

A la luz de este contexto normativo, aunque brevemente esbozado, es necesario examinar el precepto de la Convención, contenido en el artículo 12. Como es ya sabido por quienes me reciben, el título del artículo y el uso en el texto de la expresión capacidad jurídica han generado cierta confusión en cuanto al contenido de la disposición. Sin embargo, el significado de esa expresión ahora puede considerarse aclarado, también gracias al trabajo interpretativo ofrecido por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En primer lugar, recuerdo que en el artículo 12, luego de que el primer párrafo establece que: "*Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho a ser reconocidas en todas partes como personas ante la ley*", se prevé una serie de obligaciones. Estos últimos tendrán que reconocer que las personas con discapacidad gozan de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Siempre los Estados Partes - establece el artículo 12 - adoptarán las medidas adecuadas para permitir que las personas con discapacidad accedan a los apoyos que requieran en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En lo que atañe específicamente a las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, el artículo prevé en particular -sin perjuicio de las demás- que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, así como que sean proporcionadas y adaptadas a las condiciones de la persona, y que se apliquen por el menor tiempo posible y estén sujetas a revisión periódica por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial o un órgano judicial.

Aquí no es posible analizar todas las diferentes cuestiones que el art. 12 despertó entre los intérpretes. Sin embargo, surge claramente que la disposición normativa de la Convención se presenta como una regla preceptiva encaminada a imponer un cambio radical en la disciplina de la protección civil de las personas con discapacidad. Pocas dudas quedan con respecto a las indicaciones que formuló el Comité en su Observación General N° 1 (2014) dedicada precisamente al artículo 12 de la Convención.

5. Observación general n. 1 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Como se sabe, se trata de un documento bastante extenso (13 páginas, 52 párrafos), que a lo largo del tiempo ha sido ampliamente analizado y comentado. Aquí no es posible ni conveniente analizarlo en toda su extensión. Por lo tanto, me limitaré a concentrarme en cuáles son las declaraciones más relevantes para el tema que estoy tratando en estas páginas.

Cabe señalar que, de entrada, el Comité destacó la existencia de distinta categoría de malentendidos tanto en lo que se refiere al alcance exacto del artículo 12 de la Convención, como en lo que respecta a que el modelo de discapacidad basado en los derechos humanos implica, en lo que se refiere al proceso de toma de decisiones, un cambio del paradigma de reemplazo a uno basado en decisiones sustentadas. Por tanto, el Comentario pretendía analizar las obligaciones generales derivadas de los diversos componentes del art. 12.

En primer lugar, el Comité aclaró el significado de la expresión "capacidad jurídica". El punto de partida es la afirmación contenida en el mismo comentario al que se hace referencia de que los Estados Parte "*deben asegurarse de que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no esté limitado de modo distinto al de las demás personas*" (OG1ª n° 7). A partir de ahí, el comentario afirma reiteradamente que en la Convención "*la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en Derecho*" (OG1ª n° 12), es decir, lo que en la terminología italiana clásica llamamos capacidad jurídica y capacidad de obrar.

El siguiente paso consiste en afirmar que la capacidad jurídica consta de dos hilos: "*El primero es la legitimación para sostener derechos y ser reconocido como persona*

jurídica ante la ley. La segunda es el poder legal para actuar sobre esos derechos y tener las acciones reconocidas por la ley". Al respecto, el Comité observa que este último componente es el que frecuentemente se niega o disminuye para las personas con discapacidad (OG1ª n° 14).

Al indicar luego las obligaciones de los Estados Partes, las indicaciones del Comité son significativamente precisas. En primer lugar, el Comité destaca cómo, para reconocer plenamente la "capacidad jurídica universal", los Estados partes deben dejar de negar la capacidad jurídica cuando el propósito o efecto de esa negación sea una discriminación por motivos de discapacidad (OG1ª, n. 25).

En el mismo Comentario no. 1, el Comité recuerda cómo en sus observaciones finales sobre los informes iniciales de los Estados partes, en relación con el artículo 12, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha declarado en repetidas ocasiones que los Estados partes deben "*examinar las leyes que regulan la guarda y la tutela y tomar medidas para elaborar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones por un apoyo para la adopción de decisiones que respeten la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona*".

6. El impacto de la Convención en Italia.

Italia ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el 3 de marzo de 2009 (Ley No. 18 del 3 de marzo de 2009, que entró en vigor el 15 de marzo de 2009). Sin embargo, a pesar de que ha pasado más de una década desde la ratificación, no se han realizado cambios significativos dentro del sistema legal italiano. En particular, en lo que respecta al régimen de protección civil de las personas con discapacidad, todo se mantuvo como antes de la ratificación de la Convención. Como justificación, al menos parcial, de esta inacción legislativa, debe recordarse que solo unos años antes de la ratificación de la Convención de la ONU de 2006, el sistema italiano de protección de los discapacitados había sido innovado con la introducción de la administración de apoyo (Ley No. 6 de 2004): circunstancia que podría llevarnos a creer que Italia no habría debido hacer nada para adaptar su ordenamiento jurídico al contenido de la Convención.

También la actitud del Observatorio Nacional de la condición de las personas con discapacidad (establecido por la ley que ratificó la Convención, y que tiene, entre otros, el propósito de promover la implementación de la Convención y de elaborar el informe detallado de las medidas adoptadas por Italia para asegurar su implementación) fue todo menos que incisiva: de la lectura de su primer informe, la idea de un desacuerdo del sistema de protección civil italiano con respecto a los contenidos de la Convención

no surge en absoluto. Tal evaluación es inducida en particular por la consideración de que la orientación tratada por la Convención ya había sido implementada precisamente con las innovaciones introducidas en el ordenamiento jurídico italiano por la disciplina en materia de administración de apoyo.

Sin embargo, las valoraciones del Observatorio pronto fueron objeto de más de una crítica por parte del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (establecido por la misma Convención). En particular, en las observaciones finales del primer informe sobre Italia (31 de agosto de 2016), el Comité, aunque brevemente, expresó en primer lugar su preocupación con referencia a la continuación de la práctica de sustitución en la toma de decisiones por los tutores legales a través del mecanismo de administración de apoyo (§ 27). También el Comité recomendó la derogación de todas las normas que permiten el mecanismo de sustitución en la toma de decisiones por los tutores legales - incluyendo la medida de administración de apoyo entre los instrumentos sujetos a censura. Finalmente, el Comité solicitó al legislador que implementara medidas encaminadas a la adopción de herramientas que permitan el apoyo colaborativo a los discapacitados, así como la formación de profesionales de los sectores judicial, sanitario y social (§ 28).

Sin embargo, ni siquiera el juicio crítico del Comité ha inducido hasta ahora al legislador italiano a intervenir sobre el marco legislativo vigente. Para ver si esta actitud dilatoria está justificada o no, parece oportuno hacer una comparación entre los contenidos de la Convención y los del sistema italiano de protección de los discapacitados.

7. Algunas consideraciones conclusivas

Es hora de ilustrar qué medidas debe adoptar el legislador italiano para alinearse con el contenido de la Convención, y en particular con el artículo 12, a la luz de las indicaciones formuladas por el Comité.

La adaptación del sistema italiano al contenido de la Convención sería aún más deseable debido a los resultados alcanzados por el mismo Comité en sus Observaciones finales sobre el informe inicial de Italia (de fecha 6 de octubre de 2016).

En particular, en lo que se refiere al ordenamiento jurídico italiano, no se trataría únicamente de adaptar, o derogar, algunos artículos del código civil. De lo contrario, sería necesario repensar sistemáticamente todas las normas sobre la protección de las personas con discapacidad. En términos generales, debería abandonarse definitivamente el binomio que contrapone rígidamente las situaciones de capacidad con las de incapacidad.

Desde el punto de vista operativo, la reforma debería implicar, en primer lugar, la abolición de las normas sobre interdicción e inhabilitación, que por lo tanto deberían ser canceladas del ordenamiento jurídico italiano.

Está demostrado que el actual espacio de aplicación de las medidas tradicionales de protección parece ser residual; y ello gracias a la difusión de la nueva cultura del apoyo, inducida por la disciplina de la administración del apoyo y por la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

Sin embargo, permanece el hecho de que la interdicción y la inhabilitación tienen múltiples características negativas y aparecen, en muchos aspectos, en abierto contraste con el contenido de la Convención.

Un replanteamiento requiere entonces una revisión de la misma disciplina de la administración de apoyo. El mismo Comité, además, en sus Observaciones finales sobre el informe inicial de Italia (de fecha 6 de octubre de 2016) expresó su preocupación con referencia a que a través del mecanismo de la "administración de apoyo" se mantuvo un régimen de toma de decisiones con carácter sustitutivo. En lo que se refiere a la administración de apoyo, en lugar de una cancelación total de la regulación introducida en 2004, cabe suponer un reforzamiento de algunos principios que, además, ya están expresados en la normativa vigente: principios, sin embargo, fuertemente debilitados por la difusión de prácticas que, en muchas circunstancias, traicionan los fines propios de la ley.

Nos referimos, en particular, a casos, lamentablemente nada infrecuentes, en los que prevalecen prácticas operativas ancoradas a los modelos de medidas de protección tradicionales, por un lado, y basadas en la simplicidad de soluciones estandarizadas caracterizadas por la repetitividad. De ahí que los jueces adopten medidas de apoyo de carácter sustitutivo y de alcance general - es decir, destinadas a determinar efectos en el beneficiario comparables a los que determina la interdicción. Aceptando las indicaciones de la Convención de la ONU, por tanto, deben afirmarse con mayor precisión los principios de necesidad y proporcionalidad, que ya son deducibles de las tramas de la disciplina vigente.

Ya ahora, de hecho, entre los datos característicos de la nueva disciplina, se considera la capacidad de obrar como un "valor", que debe ser observado activamente, durante el proceso de activación de una administración de apoyo. Esto se desprende sobre todo de la declaración de carácter introductorio de la ley donde se establece que *«la presente ley tiene la finalidad de tutelar, con la menor limitación posible de la capacidad de obrar, a las personas que carezcan total o parcialmente de autonomía en el ejercicio de las funciones de la vida cotidiana»*.

Asimismo, en base a la indicación contemplada en el artículo 405 del Código civil, donde se establecen las modalidades con las que el juez de tutela nombra y atribuye poderes al administrador de apoyo, se prevé que las facultades de sustitución o asistencia del administrador serán limitadas a los actos mencionados específicamente en el decreto de nombramiento, en razón de las efectivas necesidades de protección del caso concreto.

Además, el mismo Tribunal Supremo precisó que la administración de apoyo tiene la función de “*retirar los obstáculos de orden psíquico o físico que impiden al beneficiario expresar y desarrollar su identidad*” (Cass. 28 de febrero de 2018, N°. 4709). Siempre el Tribunal Supremo, en otra ocasión, destacó que, en la activación de la administración de apoyo, debe privilegiarse el interés de la persona a proteger, de modo que se excluya el recurso a la medida de protección en caso de patologías o deficiencias insignificantes, y cuando las solicitudes de protección parecen estar dirigidas a la protección de intereses económicos, en lugar del bienestar de la parte interesada (ver Cass. 27 de septiembre de 2017, N°. 22602) - luego concluyendo que de lo contrario la dignidad de la persona sería vulnerada (Cass. 28 de febrero de 2018, N° 4709).

Referencias:

- C.M. Bianca, *La protezione giuridica del sofferente psichico*, in «Rivista di diritto civile», 1985, I, pp. 28 ss;
- L. Bruscutta, *Infermità mentale e capacità di agire. Note critiche e sistematiche in relazione alla legge 18 marzo 1968, n. 431*, Milano, Giuffrè;
- P. Cendon, *Il prezzo della follia. Lesione della salute mentale e responsabilità civile*, Bologna, Il Mulino, 1984;
- P. Cendon, a cura di, *Un altro diritto per il malato di mente. Esperienze e soggetti della trasformazione*, Napoli, ESI, 1988,
- P. Cendon et al., *Infermi di mente e altri “disabili” in una proposta di riforma del codice civile*, in «Giurisprudenza italiana», 1988, IV, 117 ss
- G. Ferrando, a cura di, *L'amministrazione di sostegno. Una nuova forma di protezione dei soggetti deboli*, Milano, Giuffrè, 2005;
- G. Bonilini, A. Chizzini, *L'amministrazione di sostegno*, 2° ed., Padova, Cedam, 2007;
- A. Venchiarutti *La protezione civilistica dell'incapace*, Milano, Giuffrè, 1995
- G. Visintini, *La riforma in tema d'assistenza psichiatrica. Problematica giuridica*, in «Politica del diritto», 1982, pp. 447 ss;
- P. Zatti. *Oltre la capacità di intendere e di volere*, in P. Zatti, *Maschere del diritto volti della vita*, Milano, Giuffrè, 2009, p. 125
- Angelo Venchiarutti, *La capacidad jurídica y la experiencia de Italia*.

Resumen: 1. Enfermedad mental y derecho privado. – 2. La administración de apoyo. - 3. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. - 4. La regulación del proceso de toma de decisiones en la Convención. – 5. Observación general núm. 1 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. - 6. El impacto de la Convención en Italia. – 7. Algunas consideraciones conclusivas